

en el apartado B) del artículo 62 de las Ordenanzas Laborales de dicha actividad, sustituyendo el sistema actual por el que queda señalado.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado B) del artículo 62 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario base inicial de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a la Industria Cinematográfica, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes en su vigente texto, se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de

una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 4.º de la Orden de 20 de junio de 1949, por la que se dejó sin efecto el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» establecida el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se modifica la de 7 de octubre de 1957 sobre obtención y multiplicación de semilla de lino.

Ilustrísimo señor:

En atención a que para mantener una mínima superficie de cultivos lineros, en las nuevas circunstancias de la economía nacional resulta extemporánea la limitación impuesta en el inciso b) del apartado B) de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1957, que se formuló para la aplicación de auxilios iniciales sobre cosechas; de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

El apartado B) de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1957 queda redactado así:

«B) Las primas de multiplicación de que trata el apartado tercero de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1952 se concederán:

a) A los cultivadores que colaboren directamente con el Servicio del Lino en la obtención, mejora o multiplicación, en las variedades que determine el Servicio.

b) A los cultivadores de las zonas oficialmente de multiplicación, con las limitaciones que, a propuesta del Servicio del Lino, pudiere determinar el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.»

Queda derogado el apartado C) de dicha Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.